

HORA
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20

*P. P. de Terceiro
 e Relatores*

ABRIL

D	L	M	M	4	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						

MARÇO

D	L	M	M	4	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

ABRIL

5

SABADO

MAYO

D	L	M	M	4	V	S
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						

procesados y condenados
 El problema de los ~~pasos~~ y el de su identificación fué materia siempre delicada y sutil, capaz de producir perjuicios evidentes, y de provocar enormes chascos.

La Orden Ministerial de 12 de Mayo último, de acuerdo a los artºs 1º y 4º del Decreto del 19 de Diciembre de 1936, dispuso la reorganización del Registro Central de Penador y Rebeldes. Y como dice la disposición que comentamos teniendo presente el aspecto técnico. Pero hay una serie de otros ~~permanores~~ que corren parejos a aquel servicio y que pueden y deben ser de utilidad para el ciudadano y para la administración de la justicia.

Y de ahí nacen los preceptos establecidos en la presente Orden Ministerial, en la que el Ministro Vasco logra llegar sinó a todos y cada uno de los aspectos en que el problema puede presentarse, sí en muchísimos casos, facultando además a la Dirección de Prisiones para que a su vez dicte, dentro de aquellas normas, las providencias necesarias para su ejecución y aun para resolver casos extraños que puedan presentarse.

La Orden Ministerial dice así:

NOTA REFERENTE A LA ORDEN MINISTERIAL DE 11-10-37 (Págs. 83 y 84)

La Orden Ministerial de este Departamento de 12-~~5-37~~¹¹ inserta en la Gaceta del 26 del mismo mes, dispuso en armonía con los artículos 1º y 4º del Decreto de 19 de Diciembre de 1.936, la reorganización e inmediato funcionamiento del Registro Central de penados y rebeldes. Mas su estructura y consiguiente eficiencia, bien orientadas, se han acreditado no obstante como sumarias y susceptibles de una aconsejable complementación.

A ella subviene la Orden Ministerial dirigida al Ilmo. Sr. Dtor. Gral. de Prisiones que a continuación se transcribe.

(1) de Mayo de 1937

Ilmo. Sr.: La Orden de 12 de Mayo próximo pasado (Gaceta del 26) tuvo que limitarse a ~~organizar~~ organizar el servicio del Registro Central de Penados y Rebeldes sobre una base de identificación técnica, para asegurar su inmediato funcionamiento con las garantías necesarias. Conseguido esto, se hace preciso ditar nuevas reglas que alcancen a otros aspectos puramente administrativos o judiciales del mismo, con el fin de llegar a la perfección que debe ser norma de todos los servicios del estado, y más especialmente en aquellos que, como el del que se trata, son de índole delicada y requieren atención constante hasta en sus menores detalles.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primera. Además de las hojas de condena a que se refieren los párrafos primero al cuarto inclusive de la Orden de 12 de Mayo del año actual, los Tribunales o Juzgados de Instrucción, en su caso, remitirán al Registro Central de Penados y Rebeldes una hoja igual de los procesados en rebeldía. A este efecto, los Jueces de Instrucción de cualquier clase que sean, al recibir indagatoria a un procesado, consignarán, conforme a lo prescrito en el artículo 374 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sus señas personales con el mayor detalle posible, coincidentes con las contenidas en el modelo A. de la citada Orden de 12 de Mayo. Si el procesado estuviere en prisión o hubiere estado en ella, el Director o Jefe de la misma tiene la obligación inexcusable de remitir al Juzgado instructor una tarjeta alfabética de identidad, con la filiación civil, huellas dactilares de los dedos pulgar e índice derechos, fórmula dactilar completa y antecedentes que consten en el propio establecimiento, cuya tarjeta se unirá a los folios sumariales como documento probatorio de la identidad del procesado.

Por el contrario, si el procesado se constituyese en rebeldía antes de prestar declaración de inquirir, se harán constar en el proceso los datos posibles mediante informe de las autoridades locales y se solicitarán igualmente de la prisión de partido o provincial respectiva, por si en ellas hubiere antecedentes que contribuyan a facilitar su identificación. Estos datos se rectificarán o ratificarán por las Audiencias o Juzgados, cuando se consiga establecer de un modo indudable la verdadera personalidad del procesado.

Declarada la rebeldía, sea cual fuere el momento en que se hiciere, al suscribir el auto en que se mande archivar el proceso de tal causa, las Audiencias o Juzgados cuidarán de que dentro del término de segundo día, a contar de la fecha del proveído, se remita al Registro Central de la Dirección General de Prisiones una hoja del modelo A. ya citado, con el mayor número de datos recogidos, haciendo constar en el reverso, en la parte correspondiente a "Historial y Observaciones" la rebeldía del procesado y la fecha del auto.

Segunda. Recibida en el Registro la hoja de rebeldía, hará este en sus archivos las investigaciones correspondientes, y si se encontrasen antecedentes, los enviará al Tribunal o Juzgado de Procedencia. Del mismo modo, siempre que se reciba una hoja de condena o de rebeldía, se investigará si el interesado tiene alguna rebeldía pendiente y en caso afirmativo, lo comunicará a la autoridad judicial que corresponda.

Tercera. La petición de antecedentes al Registro se formulará por los jueces instructores por correo cuando no exista verdadera urgencia, o por teléfono si la hubiere. En ambos casos, además de la filiación ci-

ción ci

vil del procesado, se transcribirá su fórmula dactilar completa, según conste en la tarjeta de identidad alfabética remitida por la Prisión. El Registro contestará afirmativa o negativamente en el mismo día si la petición fuere por telégrafo y dentro de los dos siguientes a su recibo, cuando se hiciere por correo.

Cuarta. Las solicitudes particulares en demanda de antecedentes penales serán dirigidas al Director General de Prisiones en la clase de papel que exija la Ley del Timbre, o reintegrado con una póliza de igual valor, debiendo contener los datos siguientes: nombre o nombres, los dos apellidos, naturaleza, edad, estado civil, nombres de los padres, residencia habitual, domicilio y objeto para el cual se solicita. Al presentarse la solicitud, deberán entregarse igualmente la póliza que deba adherirse a la certificación, con arreglo a la citada Ley, y las correspondientes a las Mutualidades judicial y de prisiones.

Las solicitudes pueden presentarse personalmente en el Registro, remitirse por correo, en cuyo caso habrán de adherirse además los sellos necesarios para el envío certificado del documento o presentarse en cualquiera de las oficinas de las prisiones dependientes de este Ministerio. La Dirección General de Prisiones queda autorizada a este efecto para dictar las reglas necesarias y determinar la forma y condiciones en que ha de prestarse este nuevo servicio por los establecimientos de su dependencia.

Quinta. Cuando la petición de antecedentes tenga por objeto una justificación documental para la posesión de un destino cualquiera, admisión a oposiciones, exámenes, licencia para uso de armas o un caso análogo en que las disposiciones vigentes lo exijan, podrá instarse por el interesado o por otra persona en su nombre; pero si el objeto a que se destina es una información de conducta sobre determinada persona, la solicitud tendrá que firmarse por el propio interesado, cuya personalidad justificará, o por persona debidamente apoderada, a no ser que la petición tenga carácter oficial y se haga por autoridades competentes. Si el interesado tuviere antecedentes penales catalogado sea el Registro, sea cual fuere el caso de los comprendidos en esta regla, la certificación pedida por particulares, no podrá ser entregado, sino al mismo interesado o persona autorizada a satisfacción del Jefe del Registro, exigiéndose recibo a su entrega.

Sexta. En todos los casos de solicitud por particulares la certificación expresará el objeto para que se destina y no tendrá validez para otro, caducando sus efectos a los tres meses de su expedición.

Séptima. En cualquier caso que los antecedentes pedidos, ya de modo oficial o particular, resultasen afirmativos y el interesado manifestase que existe error, se procederá del modo siguiente:

Si la Autoridad hubiese solicitado los antecedentes sin remitir otros datos que los de su filiación civil, procederá enviar al Registro una tarjeta con las impresiones dactilares del recurrente, solicitando al efecto el servicio de la Prisión de la localidad o de la más próxima o por los medios que tuviese a su alcance. Si la petición procediera de un particular, al recurrir este debe hacerlo en las oficinas de la Prisión más próxima, la cual obtendrá la tarjeta dactilar del mismo, después de cerciorarse debidamente de su personalidad ~~haxxkk~~ con toda clase de garantías y la enviará al Registro, haciendo constar, bajo su responsabilidad inmediata, que se trata de la misma persona que hizo la petición. También podrá el interesado presentarse directamente en el Registro Cen-

Cen/

tral para efectuar la comprobación.

Si hubiese error, por tratarse de otra persona con los mismos nombres y apellidos y filiación civil igual, o semejante, el Registro, después de instruido el expediente y comprobada de modo indudable la personalidad del recurrente, procederá a librar la certificación en la forma debida, archivando todos los datos recogidos que serán secretos, y haciendo en la hoja de antecedentes que motivó el error las anotaciones pertinentes para ulteriores efectos, por si se tratase de una usurpación de personalidad.

Octava. Las certificaciones de antecedentes penales serán despachadas dentro de los plazos siguientes: Las solicitadas por las Autoridades judiciales por telégrafo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama, y por correo, dentro de setenta y dos horas a contar de la entrega en el Registro de la hora de petición. Cuando se soliciten por particulares con carácter de urgencia, lo será al siguiente día del en que se recibiere la solicitud, a las horas marcadas al efecto, y las corrientes, en el plazo de seis días como máximo.

Novena. El Director General de Prisiones queda autorizado para dictar las reglas de régimen interior del Registro Central de Penados y Rebeldes no comprendidas en la presente Orden.

Valencia 11 de Octubre de 1937

M. de Irujo y Olló

Sr, Director General de Prisiones.